

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) n° 1867/2001 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) n° 1868/2001 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre 2001 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia 3
- Reglamento (CE) n° 1869/2001 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2001, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2002 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino 4
- Reglamento (CE) n° 1870/2001 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania 5
- Reglamento (CE) n° 1871/2001 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en septiembre de 2001 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 7
- Reglamento (CE) n° 1872/2001 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de septiembre de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 9

Reglamento (CE) nº 1873/2001 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de septiembre de 2001 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 10

Reglamento (CE) nº 1874/2001 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de septiembre de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/700/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de septiembre de 2001, que modifica la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, en lo que se refiere a las importaciones de miel ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2666] 14**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1867/2001 DE LA COMISIÓN
de 24 de septiembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	60,8
	999	60,8
0707 00 05	052	91,6
	999	91,6
0709 90 70	052	101,9
	999	101,9
0805 30 10	052	73,8
	064	71,5
	388	62,4
	512	65,9
	524	58,8
	528	63,5
0806 10 10	999	66,0
	052	64,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	64,8
	060	40,7
	388	67,2
	400	88,2
	508	70,2
	512	87,3
	528	42,0
	800	184,3
	804	95,4
	999	84,4
0808 20 50	052	108,3
	720	78,6
	999	93,4
0809 30 10, 0809 30 90	052	115,1
	999	115,1
0809 40 05	052	64,3
	060	58,2
	064	42,3
	066	67,6
	999	58,1

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1868/2001 DE LA COMISIÓN
de 24 de septiembre de 2001**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre 2001 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo.

2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2001 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1869/2001 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2001****por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2002 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 enero y el 31 de marzo de 2002 las

cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2305/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002
18	1 237,5
L1	247,5
19	1 031,3
20	123,8
21	1 218,8
22	585,0

⁽¹⁾ DO L 233 de 30.9.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1870/2001 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2001****por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000, (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2001 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
T1	100,0
T2	100,0
T3	100,0
S1	100,0
S2	100,0
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002
1	4 784,8
2	409,4
3	701,0
4	19 026,6
H1	1 980,0
7	10 234,3
8	1 312,5
9	24 750,0
T1	1 125,0
T2	8 522,0
T3	2 236,5
S1	1 725,0
S2	132,8
B1	1 500,0
15	843,8
16	1 493,8
17	11 718,8

REGLAMENTO (CE) Nº 1871/2001 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2001****por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en septiembre de 2001 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2001 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002
G2	23 723,0
G3	3 322,5
G4	2 015,0
G5	4 574,0
G6	11 250,0
G7	4 121,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1872/2001 DE LA COMISIÓN
de 24 de septiembre de 2001**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de septiembre de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 son superiores a las cantidades disponibles,

por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001
1	1,69
2	1,70
3	2,65
4	2,50
5	2,81

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 1873/2001 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2001****por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de septiembre de 2001 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2001 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo

que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2001 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2002 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 (t)
E1	100,00	107 390,00
E2	100,00	2 600,84
E3	100,00	10 752,64
P1	100,00	4 286,60
P2	100,00	2 795,50
P3	4,26	175,00
P4	100,00	560,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1874/2001 DE LA COMISIÓN
de 24 de septiembre de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de septiembre de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con los países de Europa central y oriental por los Reglamentos (CE) nºs 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000 y 2851/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2001 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo

que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 (en t)
10	100,00	2 127,50
11	—	517,50
17	100,00	1 312,50
18	—	281,25
25	—	4 968,75
26	—	281,25
27	—	2 062,50
34	—	2 343,75
35	—	187,50
36	—	937,50
40	—	562,50

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 2001

que modifica la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, en lo que se refiere a las importaciones de miel

[notificada con el número C(2001) 2666]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/700/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/724/CE de la Comisión ⁽²⁾, y en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte XIV del anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/158/CE ⁽⁴⁾, se establece una lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de miel.
- (2) Polonia y Zambia han presentado un plan relativo a la miel en el que se establecen garantías en lo tocante al control de los grupos de residuos y sustancias mencionados en el anexo 1 de la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽⁵⁾ y han sido incluidos en el anexo de la Decisión 2000/159/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/487/CE ⁽⁷⁾ por la que se aprueban provisionalmente los planes de elimina-

ción de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE.

- (3) Moldavia ha presentado un plan en el que, por lo que respecta a la miel, se establecen garantías suficientes en lo tocante al control de los grupos de residuos y sustancias mencionados en el anexo 1 de la Directiva 96/23/CE.
- (4) El plan de control de residuos de Noruega ha sido aprobado de conformidad con la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 223/96/COL ⁽⁸⁾.
- (5) El plan de control de residuos de la República de San Marino ha sido aprobado de conformidad con la Decisión n° 1/94 del Comité de cooperación CE-San Marino ⁽⁹⁾.
- (6) La Decisión 94/278/CE debe ser modificada para autorizar las importaciones de miel de aquellos terceros países que cumplen lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE en lo tocante a la aprobación de los planes de residuos para dicho producto.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte XIV del anexo de la Decisión 94/278/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 290 de 12.11.1999, p. 32.

⁽³⁾ DO L 120 de 11.5.1994, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 57 de 27.2.2001, p. 52.

⁽⁵⁾ DO L 125 de 25.5.1996, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 51 de 24.2.2000, p. 30.

⁽⁷⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 68.

⁽⁸⁾ DO L 78 de 20.3.1997, p. 38.

⁽⁹⁾ DO L 238 de 13.9.1994, p. 25.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE XIV

Lista de los terceros países desde los que los Estados miembros autorizarán la importación de miel

- (AR) Argentina
 - (AU) Australia
 - (BG) Bulgaria
 - (BR) Brasil
 - (CA) Canadá
 - (CL) Chile
 - (CN) China
 - (CU) Cuba
 - (CY) Chipre
 - (CZ) República Checa
 - (EE) Estonia
 - (GT) Guatemala
 - (HR) Croacia
 - (HU) Hungría
 - (IL) Israel
 - (IN) India
 - (LT) Lituania
 - (MT) Malta
 - (MX) México
 - (MD) Moldavia
 - (NI) Nicaragua
 - (NZ) Nueva Zelanda
 - (NO) Noruega ⁽¹⁾
 - (PL) Polonia
 - (RO) Rumania
 - (SI) Eslovenia
 - (SK) Eslovaquia
 - (SM) San Marino ⁽²⁾
 - (SV) El Salvador
 - (TR) Turquía
 - (US) Estados Unidos
 - (UY) Uruguay
 - (VN) Vietnam
 - (ZM) Zambia
-

⁽¹⁾ Aprobado de conformidad con la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 223/96/COL, de 4 de diciembre de 1996.

⁽²⁾ Aprobado de conformidad con la Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación CE-San Marino, de 28 de junio de 1994.